

Doctora

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

Juez Quinto Civil del Circuito de Valledupar

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

**RADICADO:** 20001-31-03-005-2020-00080-00

**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA – EMPOBOSCONIA S.A. E.S.P.

**KEREN JULIETH JARAMILLO NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.135.281 expedida en El Copey – Cesar, portadora de la tarjeta profesional No. 287.295 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOSCONIA – EMPOBOSCONIA S.A. E.S.P. persona jurídica identificada con NIT No. 800.215.902-4 que tiene su domicilio principal en el municipio de Bosconia – Cesar, entidad pública descentralizada, adscrita a la Alcaldía Municipal de Bosconia y creada mediante Decreto No. 152 que se anexa, en concordancia con el poder otorgado en forma legal por el Gerente **DOIVER ROJANO AZUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.705.911 expedida en Bosconia – Cesar, comedidamente acudo a su despacho para interponer recurso de reposición dentro del término oportuno, en contra del mandamiento de pago librado contra EMPOBOSCONIA E.S.P. dentro del proceso radicado 20001-31-03-005-2020-00080-00, en los siguientes términos:

### HECHOS

1. Que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por intermedio de su apoderado, promovió PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA contra EMPOBOSCONIA E.S.P.
2. Que como título ejecutivo se presentaron 67 facturas correspondientes al servicio de energía.
3. Que mediante auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, libró mandamiento de pago y dictó medidas cautelares. Dicho auto fue notificado por el demandante vía correo electrónico el diez (10) de agosto de 2020.
4. Que las facturas presentadas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como título ejecutivo, no cumplen con los requisitos de Ley para que presten mérito ejecutivo, por no contar con la fecha ni la firma o constancia de recibido por parte de la Empresa que represento o el funcionario encargado.
5. Que en todas las facturas presentadas se encuentra incluido el cobro del cargo por valor del servicio de alumbrado público, sin que se allegara al proceso el convenio o acuerdo suscrito por este concepto y que permite que la demandante haga el cobro del mismo, lo cual es requisito para su cobro y para que se configure el título ejecutivo complejo sobre las mismas.
6. Que dentro de la demanda se anexaron las siguientes facturas:

Número de factura	Periodo facturado	
	Desde	Hasta
93211301000019	26/03/2012	03/01/2013
93211302000409	25/04/2012	07/02/2013
93211302000415	26/06/2012	07/02/2013
93211302000424	25/09/2012	08/02/2013
93211302000427	26/10/2012	08/02/2013

93211308000057	23/02/2013	27/03/2013
93211308000060	25/04/2013	27/05/2013
93211308000063	27/05/2013	25/06/2013
93211308000701	25/06/2013	26/07/2013
93211310000623	27/08/2013	26/09/2013
93211311001315	26/09/2013	26/10/2013
93211312000757	26/10/2013	26/11/2013
93211402001799	26/12/2013	24/01/2014
93211403001749	24/01/2014	21/02/2014
93211404001726	21/02/2014	25/03/2014
93211405001644	25/03/2014	25/04/2014
93211406001675	25/04/2014	24/05/2014
93211411001681	25/09/2014	25/10/2014
93211412001512	25/10/2014	25/11/2014
93211506000752	24/04/2015	25/05/2015
93211505000119	26/03/2015	24/04/2015
93211508000461	26/06/2015	27/07/2015

7. Que las facturas antes especificadas se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción, correspondiente a los 5 años de que trata la Ley.
8. Que en dichas facturas se cobran periodos en 2, 3 y hasta más ocasiones, aumentando por ende el valor de las mismas, sin que se explique la razón del cobro reiterado de lo mismo en distintas fechas y distintas facturas.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

- **SOBRE LA FALTA DE RECIBO Y DE LA FECHA DE RECIBO DE LAS FACTURAS**

Que el artículo 422 del Código General del Proceso, estipula que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Que el artículo 772 del Código de Comercio define las facturas como *“... un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”*

Que en relación a las facturas, las mismas constituyen un título valor y por ende para su validez deben cumplir con los requisitos generales del artículo 621 del código de comercio: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea.

Que como requisitos especiales de la factura, el artículo 773 del código de comercio establece los siguientes:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

***2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.***” (Negrillas fuera de texto)

Que de lo anterior, es evidente que si las facturas presentadas no contienen la fecha de recibido y la firma de quien recibe, no tendrían el carácter de título valor. Al respecto, **ninguna** de las facturas emitidas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y que fueron anexadas al presente proceso, presentan las fechas de recibido de las mismas ni el nombre o identificación de quien fuere el encargado de recibirlas.

Para certificar la entrega de las facturas y el recibido por parte de mi poderdante, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., recurre a expedir una certificación emanada de la misma empresa, la cual no puede reemplazar en ninguna manera los requisitos y las formalidades exigidas en la Ley, recurriendo a fabricar ellos mismo sus propias pruebas.

Por ende, es evidente que no se podía librar mandamiento de pago sobre las facturas anexadas por la empresa demandante, en tanto que no cumplían con los requisitos antes mencionados y por lo que no prestan mérito ejecutivo.

### **SOBRE LA OMISIÓN DE ANEXAR EL ACUERDO O CONVENIO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

En este punto es importante traer a colación lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia STC-6970-2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, que expresa que

*“El juez de primera instancia, tras verificar los supuestos contenidos en la demanda y la legislación que regula el asunto, consideró la improcedencia de continuar la ejecución por las facturas derivadas de la prestación de alumbrado público y semaforización, toda vez que a la solicitud inicial no se adjuntó el contrato estatal necesario para integrar junto con las facturas, el título ejecutivo complejo para lograr el pago de las referidas obligaciones.*

*Dicha decisión fue modificada por el Tribunal, pues en su criterio se tornaba ineficiente la exigencia realizada por el a quo, toda vez que a la prestación de los referidos servicios, se le hacía extensivo el contrato de prestaciones uniformes elaborado por la ejecutante para la prestación de servicios públicos de carácter domiciliario.*

*Sucedee, sin embargo, que dicha interpretación es equívoca, pues ha sido un punto reiterado por la jurisprudencia que regula el asunto, que a la ejecución donde se pretenda lograr el pago de prestaciones económicas provenientes del suministro de servicios de energía destinados al alumbrado público, deberá allegarse no sólo las facturas en las que conste la cuantificación económica de la prestación, sino además el convenio o acuerdo que celebre la empresa prestadora de servicios públicos con los municipios respectivos.”<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto)*

De ahí se desprende que del total de las facturas anexadas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y que corresponde al título ejecutivo que se quiere hacer efectivo, contiene en sus valores no solo el cobro por el servicio de energía eléctrica, sino que, como se deja ver claramente en cada una de ellas, también se incluyen los valores por el servicio de alumbrado público, sin

---

<sup>1</sup> Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01102-00

que se haya anexado juntos a estas, el respectivo convenio o acuerdo sobre el mismo, por tratarse de un título ejecutivo complejo.

La Corte en la Sentencia arriba mencionada es clara al exponer que:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes, necesario era que la electricadora demandante a efectos de lograr el pago de los servicios de alumbrado público y semaforización, **allegara el contrato a través del cual el municipio le encomendó la iluminación pública, lo que en el caso no sucedió.**” (Negrillas fuera de texto)*

Por lo antes dicho, las facturas presentadas como títulos no cumplen con los requisitos necesarios para que presten mérito ejecutivo, sobre lo concerniente al cobre del servicio de alumbrado público.

### **SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN:**

Que en lo referente a las facturas por los servicios públicos el término de prescripción que se les aplica es el consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002, es decir, cinco años a partir del momento de su exigibilidad. Ahora bien, dentro de las facturas anexadas al expediente de la demanda, se tienen las correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015 y que ya fueron especificadas en el acápite de los hechos, las cuales se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, por haberse cumplido los cinco (05) años de que trata la Ley, por ende, no procede el cobro de las mismas por haberse extinguido la obligación.

Es importante resaltar que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en las facturas anexadas induce a error al indicar como fecha de pago oportuna de todas las facturas afectadas por la prescripción, el 22 de agosto de 2018. Que, según la demandante, para las facturas del año 2013 la fecha de pago oportuno sería 5 años después de su emisión, para las de 2014, cuatro años después, para las de 2015, 3 años después; lo que es un indicio de la intención de evadir la prescripción, puesto estos plazos no corresponden a la realidad.

### **PRETENSIONES**

1. Solicito señor juez se reponga el auto de fecha 04 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares dentro del presente proceso, en el sentido de REVOCARLO por no cumplir las facturas presentadas como títulos, con los requisitos formales de Ley para que presten mérito ejecutivo, según lo expuesto en los fundamentos.
2. Reponer el auto de fecha 04 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares dentro del presente proceso, en el sentido de REVOCARLO por no adjuntar con las facturas el convenio o acuerdo para el cobro del servicio de alumbrado público incluido en las facturas.
3. Se declare probada la excepción previa de prescripción en concordancia con los argumentos esbozados, sobre las siguientes facturas:

Número de factura	Periodo facturado	
	Desde	Hasta
93211301000019	26/03/2012	03/01/2013
93211302000409	25/04/2012	07/02/2013
93211302000415	26/06/2012	07/02/2013
93211302000424	25/09/2012	08/02/2013
93211302000427	26/10/2012	08/02/2013
93211308000057	23/02/2013	27/03/2013

93211308000060	25/04/2013	27/05/2013
93211308000063	27/05/2013	25/06/2013
93211308000701	25/06/2013	26/07/2013
93211310000623	27/08/2013	26/09/2013
93211311001315	26/09/2013	26/10/2013
93211312000757	26/10/2013	26/11/2013
93211402001799	26/12/2013	24/01/2014
93211403001749	24/01/2014	21/02/2014
93211404001726	21/02/2014	25/03/2014
93211405001644	25/03/2014	25/04/2014
93211406001675	25/04/2014	24/05/2014
93211411001681	25/09/2014	25/10/2014
93211412001512	25/10/2014	25/11/2014
93211506000752	24/04/2015	25/05/2015
93211505000119	26/03/2015	24/04/2015
93211508000461	26/06/2015	27/07/2015

4. Sírvase reconocer personería jurídica.

#### PRUEBAS

1. Poder para actuar otorgado en legal forma por DOIVER ROJANO AZUERO, Gerente y representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Bosconia – EMPOBOSCONIA E.S.P.
2. RUT de la Empresa de Servicios Públicos de Bosconia – EMPOBOSCONIA E.S.P.
3. Decreto de creación de la Empresa de Servicios Públicos de Bosconia – EMPOBOSCONIA E.S.P.

#### NOTIFICACIONES

La Empresa de Servicios Públicos de Bosconia – EMPOBOSCONIA E.S.P., recibe notificaciones en la Calle 13 No. 18 – 77 de Bosconia – Cesar, correo electrónico [contactenos@empobosconiaesp.gov.co](mailto:contactenos@empobosconiaesp.gov.co) y a través de su Gerente DOIVER ROJANO AZUERO al correo electrónico [gerencia@empobosconiaesp.gov.co](mailto:gerencia@empobosconiaesp.gov.co)

La apoderada KEREN JULIETH JARAMILLO NAVARRO, recibo notificaciones en la Calle 5 No. 12 – 26 de El Copey – Cesar y al correo electrónico [kerenjaramillo@hotmail.com](mailto:kerenjaramillo@hotmail.com)

#### ANEXOS

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas
2. Cédula de ciudadanía y Decreto y Acta de Posesión del Gerente DOIVER ROJANO AZUERO
3. Cédula de ciudadanía de la apoderada
4. Tarjeta Profesional

Cordialmente,

  
**KEREN JULIETH JARAMILLO NAVARRO**  
 C.C. 1.065.135.281 de El Copey – Cesar  
 T.P. 287.295 del C. S. de la J.